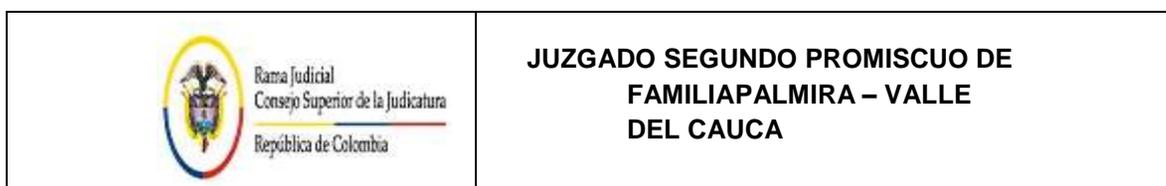


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la sra Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Se deja constancia igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, y se asistió a la titular en audiencias civiles dentro de los radicados 2019-00609, 2022-00158, 2021-00377, 2021-00555, 2018-00482, 2021-00145 y 2021 00044, adicionalmente los días 19, 20 y 21 la Titular del Juzgado se ausento de sus labores debidamente autorizada por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, para asistir IV Seminario Internacional Avances del Derecho de Familia, que organiza el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Sírvase proveer. Palmira, 28 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670

Palmira, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Milton Ricardo Hernández en contra de la señora Ilda Elba Atkinson Peñafiel a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. – No se cumple con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, toda vez que de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la dirección electrónica hildita7777@hotmail.com no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones de Ley dentro de la presente actuación hasta que se aporte la evidencia que exige la norma en cita.

2.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

3.- Se debe establecer cual es el domicilio actual de la demandada, para determinar la competencia del juzgado al tenor de lo normado en el articulo 163 del C. Civil en concordancia con el articulo 28 del C. G del Proceso.

4.- La prueba documental expedida en el extranjero aportada con la demanda no cumple con el requisito previsto en el articulo 251 del C. G del Proceso.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMIIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el articulo 6 de la Ley 2213 del año 2022, una copia del escrito de subsanación se habrá de remitir previamente a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Gisela Arévalo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.684.545 y tarjeta profesional No. 285.414 abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 167 hoy notifico a las partes el autoque antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de octubre del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979bd1698b5efccbda7a4e291d42a2e07c95f221fd9266ac5de87f971313fda**

Documento generado en 28/10/2022 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>